



RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00090 00
ACCIONANTE: MIGUEL ALFONSO PACHECO GÓMEZ
ACCIONADO: UT SERVISALUD SAN JOSE - SERVISALUD QCL
Derechos Fundamentales: Salud.

Bogotá DC., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el despacho la acción constitucional de tutela interpuesta por el señor MIGUEL ALFONSO PACHECO GÓMEZ, contra UT SERVISALUD SAN JOSE - SERVISALUD QCL - SERVISALUD QCL, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, trabajo, salud, mínimo vital e integridad personal.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El señor MIGUEL ALFONSO PACHECO GÓMEZ, manifiesta que es docente y desempeña sus labores en la Institución Educativa Chiloé, con un salario de \$2.938.772 y el día 21 de marzo de 2022 tuvo un accidente en bicicleta, producto del cual sufrió fractura en el fémur derecho, siendo atendido en el Hospital de Fusagasugá, y posteriormente trasladado a la Clínica de Ortopedia y Accidentes Laborales de Bogotá, donde el 23 de marzo de 2022 le practicaron una cirugía de osteosíntesis, presentando varios problemas durante el procedimiento, y que en consulta de control con el ortopedista, el día 6 de abril de 2022, le remitió orden para control con ortopedia y fisioterapia ante la accionada.

Indica que por disponibilidad de agenda, inició sesiones de fisioterapia el 6 de abril de 2022, para un total de 17 sesiones, en 4 meses y medio, las cuales favorecieron la recuperación de la movilidad de la pierna.

Que para el día 20 de abril de 2022, tuvo control con ortopedia, donde le informó al médico que sentía fuerte dolor en la cadera, en la pierna, falta de movilidad e inflamación, y sin realizarle examen físico, le ordenó terapias, anti-inflamatorios, analgésicos y control en un mes. En consulta de control de fecha 20 de mayo de 2022, con trato igual a la anterior consulta, adicionalmente le remitió radiografía para la cadera.

Señala que en consulta del día 21 de junio de 2022 con la Dra. Mónica Natalia Enciso Novoa, adscrita a la entidad accionada, lo examinó físicamente y le ordenó una radiografía de fémur y un Test de Farril, los cuales como resultado arrojaron: “una diferencia anatómica de 3 cm de longitud siendo más corta la pierna afectada por la fractura y la radiografía de fémur, un desalojamiento fragmentario de la diáfisis proximal del fémur”, evidenciando que los clavos metálicos no se habían movido, lo que implicaba que la mala posición de la fractura no fue causada después de la cirugía.

Que el 9 de julio de 2022 fue atendido por otra médico, quien le informó que los anteriores resultados eran producto de un proceso normal de la reconstrucción



RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00090 00
ACCIONANTE: MIGUEL ALFONSO PACHECO GÓMEZ
ACCIONADO: UT SERVISALUD SAN JOSE - SERVISALUD QCL
Derechos Fundamentales: Salud.

del hueso, y que esos 3 cm de diferencia no eran reales, ya que podrían deberse a procesos de inflamación de tejidos blandos, como ligamentos y tendones.

Debido lo anterior y al encontrar contradicciones y vacíos en los diagnósticos y seguimiento de los ortopedistas, acudió al médico particular de Centro de Ortopedia y Traumatología, el día 12 de julio de 2022, quien al revisar los exámenes evidenció una subsidencia de la fractura con acortamiento secundario en mala unión y ordenó una tomografía axial computarizada (TAC) en 3D, y así mismo acudió al Hospital Universitario la Samaritana, el día 14 de julio de 2022, de manera particular, donde al revisar el médico los exámenes, le requirió un TAC y una orto radiografía para re-valorar una cirugía.

Debido a las demoras para la atención en SERVISALUD QCL, decidió pagar de manera particular los exámenes y el TAC, donde se evidenció que la fractura aún no estaba consolidada, presentando una separación completa de las partes quebradas del fémur y en la orto-radiografía, un acortamiento anatómico de 2,9 cm de la pierna derecha; concluyendo los médicos particulares consultados que debe realizarse una revisión de la osteosíntesis, retirando el clavo y una re-osteosíntesis con placa de fémur proximal.

Refiere que posteriormente, el 04 de agosto de 2022, fue atendido por la Dra. Enciso, quien manifestó estar de acuerdo con los conceptos de los galenos particulares y ordenó se le asignara una consulta de urgencia por especialista en ortopedia y traumatología con el propósito de realizar de manera prioritaria la cirugía de revisión que requiere para corregir su condición actual. Pero al acudir a atención al usuario de la entidad accionada y solicitar que la orden fuera remitida para Hospital Universitario de la Samaritana o en el Hospital San Ignacio, le fue informado que sólo le podían dar autorización para el lugar donde fue operado la primera vez.

Que considerando que debido a las fallas y mala atención brindada en la Clínica de Ortopedia y Accidentes Laborales, refiere el actor que no puede ser intervenido nuevamente en esa institución, pues requiere que se haga por un ortopedista traumatólogo que tenga experiencia en cirugías de revisión, por lo que considera que la persona más idónea es el Dr. Andrés Alberto Pinzón Rendón, quien lo puede atender en el hospital San Ignacio, institución que tiene convenio con la demandada. Agregando que su situación económica también se ha visto afectada, debido a que no recibe su salario completo atendiendo a las incapacidades que le acarrearón la cirugía de osteosíntesis.

En consecuencia, solicita el amparo de los derechos fundamentales y se ordene a la accionada autorizar la realización de la intervención quirúrgica de revisión de osteosíntesis femoral en el Hospital San Ignacio por parte del Dr. Andrés Alberto Pinzón Rendón, o por otro médico que cuente con la misma experiencia, en un hospital o clínica de cuarto nivel, así mismo que los controles post operatorios sean realizados en la misma entidad y por el ortopedista que realice la cirugía, y



RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00090 00
ACCIONANTE: MIGUEL ALFONSO PACHECO GÓMEZ
ACCIONADO: UT SERVISALUD SAN JOSE - SERVISALUD QCL
Derechos Fundamentales: Salud.

que las terapias le sean asignadas de manera oportuna en una entidad externa en donde se le garantice una atención de calidad.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Dentro del trámite propio de la acción de tutela se requirió a la UT SERVISALUD SAN JOSE - SERVISALUD QCL - SERVISALUD QCL y a la FIDUPREVISORA-FOMAG; y se ordenó vincular al HOSPITAL SAN IGNACIO y al Dr. Andrés Alberto Pinzón Rendón.

Se allegaron las siguientes respuestas:

3.1. La Doctora Aidee Johanna Galindo Acero de la **FIDUPREVISORA S.A.**, informa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica y sus recursos deben ser administrados por una entidad Fiduciaria, la cual no tiene la competencia respecto a la prestación de servicios de salud, pues no tiene la estructura para realizar actividades propias de la prestación de servicios de salud y/o como entidad promotora de servicios de salud.

Indica que consultado el aplicativo interinstitucional dispuesto por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el accionante se encuentra en estado de activo en calidad de cotizante en el régimen de excepción de asistencia en salud.

Advierte que esa entidad actúa como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), quien realizó la contratación de las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes, y en este caso UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ, evidenciando que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no es la encargada de garantizar el servicio a los usuarios del sistema de régimen de excepción de asistencia de salud.

Indica que la unidad de pago por capitación del magisterio (UPCM) es el aporte que por cada usuario, cotizante o beneficiario, realizar el FOMAG a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB) que en el presente caso, es la accionada UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ, quien asumió el riesgo de atención en salud de los afiliados.

Por lo anterior, solicita desvincular a esa entidad quien actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, por falta de legitimación en la causa por pasiva y requerir a la UT UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ para que resuelva de fondo lo solicitado por el accionante.



RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00090 00
ACCIONANTE: MIGUEL ALFONSO PACHECO GÓMEZ
ACCIONADO: UT SERVISALUD SAN JOSE - SERVISALUD QCL
Derechos Fundamentales: Salud.

3.2. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, hace alusión a las obligaciones de las IPS contenidas en artículo 185 de la Ley 100 de 1993 y afirma que es la EPS en la cual se encuentra afiliado el paciente quien tiene el deber de ordenar y autorizar el procedimiento, y esa institución lo atiende en razón a la existencia previa de un contrato de prestación de servicios médicos. Para el caso en concreto indica que si tiene convenio con la UT SERVISALUD SAN JOSÉ, pero reitera que es competencia de esa entidad emitir la autorización.

Advierte que esa entidad se encuentra en emergencia funcional encontrándose en imposibilidad de adelantar los procedimientos, toda vez que presenta una sobreocupación en el servicio de urgencia, generado un episodio de crisis hospitalaria.

3.3. Durante el término de traslado, la accionada **la UT SERVISALUD SAN JOSE - SERVISALUD QCL - SERVISALUD QCL**, guardó silencio, pese a que se le envió el oficio No. 557 de fecha 16 de agosto del año en curso.

4. Consideraciones del Despacho

4.1. Procedencia de la Tutela

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio de salud.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

En este caso, se instauró acción de tutela contra la UT SERVISALUD SAN JOSE - SERVISALUD QCL - SERVISALUD QCL, entidad de carácter particular, encargada de la prestación de un servicio público.



RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00090 00
ACCIONANTE: MIGUEL ALFONSO PACHECO GÓMEZ
ACCIONADO: UT SERVISALUD SAN JOSE - SERVISALUD QCL
Derechos Fundamentales: Salud.

4.2. De la Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada en contra de una entidad pública descentralizada por servicios y particular encargada de la prestación de un servicio público, respecto de la cual se predica una condición de indefensión, entendida *“cuando las circunstancias de una persona la imposibilitan para satisfacer una necesidad básica por causa de una decisión o actuación desarrollada por un particular, en ejercicio de un derecho del que es titular, pero de forma irrazonable, irracional o desproporcionada”*¹.

4.3. De los derechos fundamentales

La salud, como se sabe, es un derecho fundamental autónomo que no depende de la afectación de otros derechos (tesis de la conexidad²), es decir, su fundamentalidad no pende de la manera como el derecho se hace efectivo en la práctica, sino que su garantía y protección está ligada a la realización de los valores y principios que la Carta Política trae incorporados (Corte Constitucional, sentencia T-573/2005). También, de aquellos que hacen parte de los tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia.

Si la fundamentalidad de un derecho como la salud dependiera de la manera como éste se hace efectivo en la práctica, entonces, un tal criterio, daría legitimidad a regulaciones rígidas que limitan por factores económicos o administrativos el acceso a los servicios de salud.

La jurisprudencia constitucional ha dado un giro notorio en lo que respecta a la fundamentalidad del derecho que se comenta, pues el carácter autónomo que se le ha reconocido, lleva a tener por inconstitucional y violatorio de la salud, la negativa de tratamientos, medicamentos o procedimientos:

“Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su

¹ Sentencia T-655 de 2011 de la Corte Constitucional.

² Sentencia T-395 de 1998.



RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00090 00
ACCIONANTE: MIGUEL ALFONSO PACHECO GÓMEZ
ACCIONADO: UT SERVISALUD SAN JOSE - SERVISALUD QCL
Derechos Fundamentales: Salud.

estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2015. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción” (sentencia T-121 de 2015).

A modo de conclusión: las controversias que surgen entre la EPS y sus afiliados en principio son de competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, la Corte Constitucional ha admitido, según cada caso, que la tutela es procedente para resolver derechos constitucionales que se comprometen en la relación EPS-usuario. De igual manera, la salud es un derecho fundamental autónomo que no requiere para su amparo de la violación conexas de otros derechos igualmente constitucionales. Finalmente, la jurisprudencia ha identificado un grupo de personas que merecen una protección constitucional reforzada por sus condiciones de vulnerabilidad.

En lo que respecta al **principio de integralidad** se tiene que la Corte ha insistido que existe una relación entre el derecho a la dignidad humana y la integridad física que se preserva a través de la salud, respecto de la cuál, señaló lo siguiente:

“En ese sentido, la prestación y el suministro de servicios y tecnologías deberá guiarse por el principio de integralidad, entendido como un principio esencial de la seguridad social y que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud, de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares”.³

³ T-586 de 2013



RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00090 00
ACCIONANTE: MIGUEL ALFONSO PACHECO GÓMEZ
ACCIONADO: UT SERVISALUD SAN JOSE - SERVISALUD QCL
Derechos Fundamentales: Salud.

4.4. Presunción de veracidad en materia de tutela

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En relación con este principio legal, la Corte Constitucional en sentencia T-825 de 2008, precisó que aquella presunción encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, como también en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas.

Asimismo, a partir de tal aserto, ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales, en los Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123.

De igual forma, la anticipada inferencia de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades accionadas.

En ese contexto, la máxima autoridad también ha manifestado que:

“cuando la autoridad o el particular no contestan los requerimientos que le hace el juez de instancia, con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en aquella, ni justifica tal omisión, la consecuencia jurídica de esa omisión es la de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de la tutela”.⁴

⁴ Sentencia T-077/18



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00090 00
ACCIONANTE: MIGUEL ALFONSO PACHECO GÓMEZ
ACCIONADO: UT SERVISALUD SAN JOSE - SERVISALUD QCL
Derechos Fundamentales: Salud.

4.5. CASO CONCRETO

De acuerdo con la acción de tutela promovida por el ciudadano MIGUEL ALFONSO PACHECO GÓMEZ, éste manifiesta que sufrió un accidente del cual se fracturó el fémur y fue intervenido quirúrgicamente con la colocación de una osteosíntesis, pero que debido a la mala práctica del procedimiento requiere de manera urgente la “cirugía de revisión de osteosíntesis femoral” (sic).

Ante el traslado a las demás entidades vinculadas, FIDUPREVISORA-FOMAG y HOSPITAL SAN IGNACIO, son contestes en señalar, en síntesis, que la responsabilidad de atender y garantizar los servicios reclamados por el paciente, corresponde a la UT en la que se encuentra afiliado, es decir, que efectivamente la atención, prestación y suministro de insumo y servicios de salud requeridos por el afectado, están a cargo de la UT SERVISALUD SAN JOSE - SERVISALUD QCL - SERVISALUD QCL.

Como se puede observar, el accionante allegó las pruebas para inferir la existencia de una posible vulneración a los derechos fundamentales a la vida digna, trabajo, salud, mínimo vital e integridad personal, por lo tanto, este Despacho avocó conocimiento el día 16 de agosto de 2022, corriéndole traslado a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción por el término de dos (2) días, a través del oficio No. 557 de la misma data, enviado al correo electrónico juridica@servisalud.com.co, tal como se advierte del siguiente pantallazo:

TRASLADO TUTELA 2022-090

📧 Mensaje enviado con importancia Alta.

J Juzgado 38 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C. 🗨️ 📧 🔄 ⏪ ⏩ ⋮

Para: Secretaria General y juridica: Notificaciones Judiciales: Gestion Juridica Servisalud <juridica@servisalud.com.co> Mié 17/08/2022 12:11 PM
CC: joseguillermocastillo@gmail.com; Juzgado 05 Penal Circuito Especializado - Bogota - Bogota D.C.

📎 demanda (1).pdf 2 MB 📎 AvocaTutela20220090UT SER... 184 KB 📎 OficioTutela2022-090 UT SER... 180 KB

👁️ Mostrar los 5 datos adjuntos (2 MB) 📁 Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura ⬇️ Descargar todo

Bogotá, D.C. 17 de agosto de 2022

Señor(a)
REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES

- **UT SERVISALUD SAN JOSE - SERVISALUD QCL**
- **-FOMAG**
- **HOSPITAL SAN IGNACIO y al Dr. Andrés Alberto Pinzón Rendón**

Ciudad

Asunto: TRASLADO DE TUTELA
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00090 00
ACCIONANTE: MIGUEL ALFONSO PACHECO GÓMEZ
ACCIONADO: UT SERVISALUD SAN JOSE - SERVISALUD QCL

Por medio de la presente me permito remitir el auto de avoco y oficio de traslado de la acción de tutela del asunto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

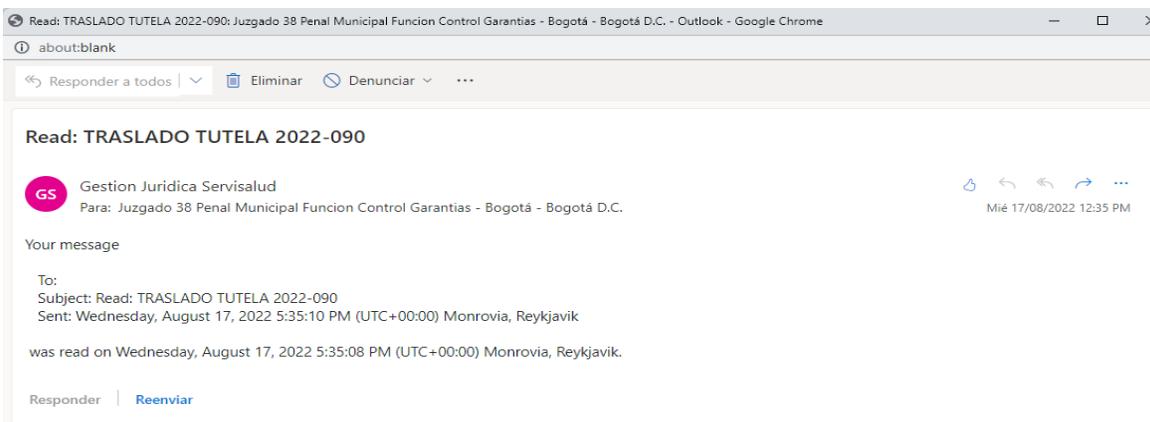
Atentamente,
DIANA CAROLINA RONCANCIO TELLEZ
OFICIAL MAYOR



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00090 00
ACCIONANTE: MIGUEL ALFONSO PACHECO GÓMEZ
ACCIONADO: UT SERVISALUD SAN JOSE - SERVISALUD QCL
Derechos Fundamentales: Salud.

Así mismo se advierte que la notificación de la demanda, enviada vía correo electrónico el día 17 de agosto hogaño, fue recibida por la UT SERVISALUD SAN JOSE - SERVISALUD QCL - SERVISALUD QCL, como se evidencia en la constancia de entrega de ese mismo día, conforme a los siguientes pantallazos:



En consecuencia, ante el silencio de la entidad demandada, dentro del término de traslado concedido, resulta dable aplicar la presunción de veracidad a las afirmaciones hechas por el demandante, previamente sintetizadas, según el mandato del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se tomarán como ciertas, conforme al desarrollo jurisprudencial que se precisó en acápite previo.

Dentro del estudio del caso en concreto, se evidencia que el accionante tras acudir de manera particular el día 14 de julio de 2022 al HOSPITAL LA SAMARITANA y el 27 de julio al CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, donde los galenos emitieron como diagnostico *“asiste el paciente con resultado de la Tomografía, donde se documenta subsistencia de clavo endomedular, con riesgo de blow out anterior del perno cefálico y no Unión de la fractura subtrocantérica, que explica el dolor inguinal y el acortamiento. Mi recomendación es realizar una revisión de la osteosíntesis retirando el clavo y re osteosíntesis con placa de fémur proximal...”*⁵, ante la persistencia del dolor acude el día 4 de agosto del presente año ante la Dra. Mónica Natalia Enciso Novoa, Ortopedista adscrita a la UT

⁵ folio 48 anexo a la demanda



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00090 00
ACCIONANTE: MIGUEL ALFONSO PACHECO GÓMEZ
ACCIONADO: UT SERVISALUD SAN JOSE - SERVISALUD QCL
Derechos Fundamentales: Salud.

demandada quien expide la orden de consulta por urgencia por especialista en ortopedia y traumatología, como se evidencia en la siguiente imagen:

SOLICITUD MEDICA AYUDAS DIAGNÓSTICAS		
Sede: Servisalud QCL Campín		Fecha de Atención: 04/08/2022
Paciente: MIGUEL ALFONSO PACHECO GÓMEZ	ID: 1015397120	Semanas: 100
Contrato: FOMAG-SERVISALUD QCL OCCIDENTE	Plan: OTROS	Rango: 1
Tipo de Usuario: COTIZANTE	Sede Afiliado: Servisalud QCL Occidente	
Solicitada por: MONICA NATALIA ENCISO NOVOA PROG HOMBRO	Dx: S723 - FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL FEMUR	
Código 860780	Procedimiento CONSULTA DE URGENCIAS, POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA	Nota Aclaratoria PACIENTE DE 35 AÑOS . CON ANTECEDENTE DE UNA FRACTURA SUBTROCANTERICA DEL FEMUR DERECHO , CONSULTA POR DOLOR INGUINAL PERSISTENTE Y ACORTAMIENTO DE 2 CM SE TOMO TOMOGRAFIA DEL FEMUR DONDE SE OBSERVA UNA SUBSIDENCIA DEL CLAVO ENDOMEDULAR CON RIESGO DE BLOW OUT ANTERIOR DEL PERNO CEFALICO Y NO UNION DE LA FRACTURA SUBTROCANTERICA . LO CUAL EXPLICA EL DOLOR INGUINAL Y EL ACORTAMIENTO . SE REMITE POR URGENCIAS PARA REVISION DE LA CIRUGIA DE MANERA PRIORITARIA . SE PIDE REMISION A COAL DONDE SE MANEJO QUIRURGICAMENTE EL PACIENTE O A 3 NIVEL DE MANERA PRIORITARIA SE COMEZNDA CASO CON DR DAZA QUIEN AUTORIZA ENVIAR AL PACIENTE POR URGENCIAS A COAL .
Profesional: MONICA NATALIA ENCISO NOVOA PROG HOMBRO - RM No. 52045133 - Firmado Electrónicamente.		
Datos de Impresión - Fecha: 04/08/2022 - Hora: 10:02 AM		

De lo anterior se advierte, que una vez la médico tratante examinó al señor Pacheco Gómez, y evidenció la gravedad del diagnóstico que presenta y las afectaciones a la salud, ordenó remitirlo a urgencias con el fin que se le hiciera una revisión de la cirugía de manera PRIORITARIA.

Por ende, si bien el actor indica que existe orden médica para que se le realice la cirugía de revisión de osteosíntesis femoral, lo que se evidencia es que existe la orden para que sea atendido de manera urgente por un profesional en ortopedia que determine el diagnóstico actual frente a los padecimientos o secuelas producto de la realización de cirugía de osteosíntesis.

Así entonces, cuando no existe orden médica respecto a un procedimiento requerido por el accionante, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“En atención a la importancia del concepto especializado en medicina, es menester que el juez de tutela, en los casos desprovistos de fórmula médica: **i) ordene el suministro del servicio o tecnología en salud incluidos en el PBS con base en la evidente necesidad del mismo -hecho notorio-, siempre que se condicione a la posterior ratificación del profesional tratante y, ii) en ausencia de la mencionada evidencia, pero frente a un indicio razonable de afectación a la salud, ordene a la entidad promotora de salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un concepto en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido a fin de que sea eventualmente provisto. En este contexto, siendo el diagnóstico un componente esencial en la realización efectiva del derecho a la salud, la Sala***



RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00090 00
ACCIONANTE: MIGUEL ALFONSO PACHECO GÓMEZ
ACCIONADO: UT SERVISALUD SAN JOSE - SERVISALUD QCL
Derechos Fundamentales: Salud.

considera que esta prerrogativa habría de protegerse en los casos concretos en los que sea aplicable, cuando se observe que se desconoce la práctica de todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente. Incluso, tal amparo debe otorgarse indistintamente de la urgencia de su práctica, es decir, no simplemente frente al riesgo inminente que pueda sufrir la vida del paciente, sino además frente a patologías que no la comprometan directamente¹⁶.
(negrita y subrayado por el despacho)

De las pruebas allegadas por el accionante se evidencia entonces que asistió ante la ortopedista adscrita a la EPS accionada, en controles de fechas 20 de abril⁷, 20 de mayo⁸, 21 de junio⁹, 9 de julio¹⁰ y 4 de agosto de 2022¹¹, que pese a lo anterior y que se emitió orden de carácter prioritario, no se le ha realizado la valoración de ortopedia requerida posterior al procedimiento de osteosíntesis realizado el 23 de marzo de 2022¹² y circunstancia que se encuentra ratificado en los resultados de los exámenes médicos, como: RX cadera de fecha 22 de marzo¹³, RX muslo derecho de fecha 23¹⁴, RX cadera de fecha 17 de mayo¹⁵ RX de fémur de fecha 7 de julio¹⁶, en especial RX TEST FARRIL de fecha 1 de julio¹⁷ tac de musculo derecho de fecha 13 de julio¹⁸ y orto radiografía de medición de miembros inferiores de fecha 22 de julio de 2022¹⁹, donde se determinó que la fractura femoral aún no está consolidada y el acortamiento significativo del segmento femoral y funcional del miembro inferior derecho, de lo cual podemos concluir una afectación grave en la salud del actor, sin que a la fecha se le haya generado un diagnóstico o tratamiento médico claro, que le permita mejorar su estado de salud.

Situación frente a la cual resulta claro que es la accionada UT SERVISALUD SAN JOSE - SERVISALUD QCL, la directa llamada a responder por las trabas administrativas para la práctica del procedimiento quirúrgico, conjurada en la omisión de prestación de los servicios requeridos y una actitud desinteresada en adelantar trámites para garantizar los servicios, incurriendo de esa manera en la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el demandante.

Por ende, de las pruebas aportadas, advierte este estrado la necesidad urgente del actor para que se le realice esa valoración por ortopedia y traumatología,

⁶ Sentencia SU508/20

⁷ folio 27 anexo a la demanda

⁸ folio 30 anexo a la demanda

⁹ folio 30 anexo a la demanda

¹⁰ folio 29 anexo a la demanda

¹¹ folio 32 anexo a la demanda

¹² Folios 13 al 22, anexos a la demanda (historia clínica)

¹³ folio 33 anexo a la demanda

¹⁴ folio 34 anexo a la demanda

¹⁵ folio 35 anexo a la demanda

¹⁶ folio 36 anexo a la demanda

¹⁷ folio 37 anexo a la demanda

¹⁸ folio 38 anexo a la demanda

¹⁹ folio 39 anexo a la demanda



RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00090 00
ACCIONANTE: MIGUEL ALFONSO PACHECO GÓMEZ
ACCIONADO: UT SERVISALUD SAN JOSE - SERVISALUD QCL
Derechos Fundamentales: Salud.

a fin que se haga una revisión de la cirugía de osteosíntesis que se le practicó el día 23 de marzo de 2022, pues hasta el momento no se ha consolidado un diagnóstico, por lo que se le debe amparar el derecho a la salud en esta fase, pues en efecto ante el indicio razonable de afectación a la salud frente a las secuelas adversas que al parecer padece producto de la cirugía de osteosíntesis, será el profesional de ortopedia y traumatología quien debe determinar el diagnóstico y tratamiento médico a seguir por los hallazgos que se advirtieron en las consultas con los ortopedistas que lo han valorado, para lo cual fue que la Dra. Mónica Natalia Enciso Novoa ordenó la consulta prioritaria respectiva.

Así mismo, se verifica que, al haber sido contratada por parte de la FIDUPREVISORA SA, la accionada UT SERVISALUD SAN JOSE - SERVISALUD QCL, para la prestación de los servicios de salud del Magisterio, y ante la cual ha acudido el accionante, ninguna de las dos entidades, se pueden sustraer a la observancia y cumplimiento de sus obligaciones y principios fundamentales para la oportuna y debida prestación de los servicios de salud de todo orden que están siendo requeridos de manera urgente.

Así lo ha determinado la Corte Constitucional en sentencia T-668 de 2011, al indicar que “... También debe reiterarse que Fiduprevisora S.A. está llamada a responder por la prestación oportuna del servicio de salud, en su calidad de administradora de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encargada de la suscripción de los contratos para la prestación de los servicios médicos asistenciales de los educadores y sus beneficiarios, por lo cual no puede evadir las obligaciones a su cargo, originadas en el contrato firmado(...)”.

Es decir, que no es válida la exculpación realizada por la Fiduprevisora SA al deprecar su falta de legitimación por pasiva, dado que al ser la responsable de la contratación de la UT SERVISALUD SAN JOSE - SERVISALUD QCL, para la atención en salud, como administradora del patrimonio autónomo FOMAG, deberá realizar las gestiones posibles para que el servicio de salud se preste bajo los principios de oportunidad, integralidad, y eficacia.

Finalmente, en lo que respecta a las pretensiones que los controles médicos sean atendidos por el mismo galeno que practique la cirugía y las terapias de rehabilitación en una misma IPS, se debe tener en cuenta que el accionante tuvo que acudir a la acción de tutela para acceder a los servicios médicos, como se anotó en las líneas anteriores, por lo que estas últimas pretensiones hacen parte del tratamiento que el mismo requiere y con base en el principio de integralidad el cual implica la obligación de no fraccionar la prestación del servicio, por lo que está conexo con el principio de continuidad, lo que obliga a la accionada a prestar los servicios de salud de modo adecuado e ininterrumpido en la misma institución, o en una de iguales características, en caso de no contar aquella con el servicio requerido.

Así las cosas y dada la necesidad de garantizar la salud y la vida en condiciones dignas del accionante, se ordenará a la **FIDUPREVISORA SA** y **UT**



RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00090 00
ACCIONANTE: MIGUEL ALFONSO PACHECO GÓMEZ
ACCIONADO: UT SERVISALUD SAN JOSE - SERVISALUD QCL
Derechos Fundamentales: Salud.

SERVISALUD SAN JOSE - SERVISALUD QCL, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, de no haberlo hecho, se AUTORICE ante el HOSPITAL SAN IGNACIO, consulta de urgencias por ortopedia y traumatología de conformidad con la orden médica de fecha 04 de agosto de 2022 emitida por la Dra. Mónica Natalia Enciso Novoa, y así mismo se autorice el procedimiento quirúrgico o médico respectivo, en caso que se ordene, dentro de los 3 días siguientes a la orden respectiva, ante la misma institución, debiendo informar dicha gestión a este despacho. Posterior a ello, se ordena al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO** para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la respectiva autorización de la **FIDUPREVISORA SA** y **UT SERVISALUD SAN JOSE - SERVISALUD QCL**, programe consulta de urgencias por ortopedia y traumatología de conformidad con la orden de fecha 04 de agosto de 2022, y en caso en caso de que en dicha consulta se ordene un procedimiento quirúrgico o médico, su programación y práctica no puede exceder de 10 días.

En lo que respecta al derecho al mínimo vital se tiene que el accionante manifiesta que ha visto afectada dicha garantía, dado a que sólo le cancelan un porcentaje del salario, en efecto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 227 del Código sustantivo del trabajo, se advierte que: *“En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el empleador le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante.”*, por lo que si bien el accionante evidencia una disminución en su ingreso, no se denota que se esté afectando de manera ostensible su congrua subsistencia, pues lo que está percibiendo supera el salario mínimo legal mensual vigente, que es \$1.063.373COP, dinero con el cual puede sostenerse mientras supera su situación de salud.

Con la finalidad que el accionante pueda recibir los servicios de salud de manera oportuna, personalizada, humanizada, íntegra, continua y de acuerdo con estándares aceptados en procedimientos y prácticas profesionales, también se ordenará a la UT SERVISALUD SAN JOSE - SERVISALUD QCL, que de ahora en adelante, brinde al señor MIGUEL ALFONSO PACHECO GÓMEZ, la continuidad del servicio de salud para el manejo adecuado derivado de la práctica del procedimiento de osteosíntesis, en lo que respecta a controles médicos y terapias de rehabilitación en el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO y/o una IPS que preste esos servicios.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00090 00
ACCIONANTE: MIGUEL ALFONSO PACHECO GÓMEZ
ACCIONADO: UT SERVISALUD SAN JOSE - SERVISALUD QCL
Derechos Fundamentales: Salud.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, salud, mínimo vital e integridad personal a la salud del señor MIGUEL ALFONSO PACHECO GÓMEZ, contra UT SERVISALUD SAN JOSE - SERVISALUD QCL - SERVISALUD QCL y la vinculada HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, como se determinó en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FIDUPREVISORA SA** y **UT SERVISALUD SAN JOSE - SERVISALUD QCL**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, de no haberlo hecho, se **AUTORICE** ante el HOSPITAL SAN IGNACIO, consulta de urgencias por ortopedia y traumatología para el señor MIGUEL ALFONSO PACHECO GÓMEZ, de conformidad con la orden médica de fecha 04 de agosto de 2022 emitida por la Dra. Mónica Natalia Enciso Novoa, y así mismo se autorice el procedimiento quirúrgico o médico respectivo, en caso que se ordene, dentro de los 3 días siguientes a la orden respectiva, ante la misma institución, o en una de iguales características, en caso de no contar aquella con el servicio requerido. Una vez se cumpla lo anterior, deberá informarse al Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO** para que para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la respectiva autorización de la **FIDUPREVISORA SA** y **UT SERVISALUD SAN JOSE - SERVISALUD QCL**, **PROGRAME** consulta de urgencias por ortopedia y traumatología de conformidad con la orden de fecha 04 de agosto de 2022, y en caso de que en dicha consulta se ordene un procedimiento quirúrgico o médico, una vez autorizado, su programación y práctica no puede exceder de 10 días.

TERCERO: ORDENAR a la **FIDUPREVISORA SA** y **UT SERVISALUD SAN JOSE - SERVISALUD QCL** brinde al señor MIGUEL ALFONSO PACHECO GÓMEZ, la continuidad del servicio de salud para el manejo adecuado derivado de la práctica del procedimiento de osteosíntesis.

CUARTO: Desvincular a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES), SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, IPS CRUZ ROJA, EUSALUD, y HOSPITAL DE SAN JOSE. por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00090 00
ACCIONANTE: MIGUEL ALFONSO PACHECO GÓMEZ
ACCIONADO: UT SERVISALUD SAN JOSE - SERVISALUD QCL
Derechos Fundamentales: Salud.

QUINTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

SEXTO: Contra el presente fallo procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORIANA REINOSO BOCANEGRA
JUEZ**